

LEY N° 5773

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

SANCIÓN: 18/12/2024

PROMULGACIÓN: 23/12/2024 – Decreto N° 553/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6348extra – 23 de diciembre de 2024; pág. 78-84.-

Referencias Normativas:

- **Aclaración:** (BOP. 13/02/2025)

- **Art. 23 – modificado** por art. 2 Ley N° 5780 (BOP. 10/03/2025)

- **Art. 26 – modificado** por art. 2 Ley N° 5780

TEXTO ACTUALIZADO NO CONSOLIDADO

Capítulo I COMPETENCIA PROCESAL ADMINISTRATIVA

Artículo 1°.- Competencia material. Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.

También son competentes en la instancia recursiva prevista para la revisión judicial en los procedimientos administrativos especiales.

Artículo 2°.- Supuestos excluidos. No corresponde a la competencia de los tribunales contencioso administrativos el conocimiento de las siguientes controversias:

- a) Las originadas en la actuación de Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en cuanto involucren exclusivamente el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquéllas.
- b) Las acciones de amparo, cuando el Juez o Jueza Letrado inmediato elegido sea otro.

Artículo 3°.- Competencia territorial. Es competente, a elección del actor, el Tribunal correspondiente a su domicilio -cuando sea en la provincia-, o al del demandado, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes.

Además de las indicadas precedentemente, el actor puede ejercer las siguientes opciones específicas:

- a) En las controversias relacionadas con contratos administrativos, por el Tribunal correspondiente al lugar de cumplimiento de la prestación característica del contrato.
- b) En las acciones personales por responsabilidad extracontractual, por el Tribunal correspondiente al lugar del hecho.
- c) En las controversias directamente relacionadas con bienes inmuebles, por el Tribunal correspondiente al lugar de radicación de estos.

Artículo 4°.- Improrrogabilidad. La competencia procesal administrativa en razón de la materia es improrrogable. Podrá comisionarse a otros tribunales la realización de diligencias o medidas ordenadas en los respectivos procesos.

Los tribunales del trabajo tienen competencia -exclusivamente- para la resolución de los conflictos en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1º del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 209 de la Constitución Provincial.

Capítulo II

PRESUPUESTOS DE HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL

Artículo 5º.- Legitimación activa. Toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos, o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico está legitimada para deducir las pretensiones previstas en este Código.

Artículo 6º.- Agotamiento de la vía administrativa. Previo a promover la pretensión procesal, será preciso haber recorrido las vías previstas en el Título VII de la ley A nº 2938, o las que de modo especial se fijen por otras leyes, o la normativa municipal respectiva, según el caso, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado.

Artículo 7º.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No es necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado provincial, salvo que la exigencia se encuentre prevista en normativa especial.
- b) Se intenta acción de desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial o municipal.
- c) Se invoque como fundamento de la pretensión de nulidad de un acto administrativo la inconstitucionalidad de la norma que motivó su dictado o en la cual el acto impugnado se sostiene.
- d) Se promueva una acción de daños o perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado.
- e) Se persiga el cobro de haberes por la vía de la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro P nº 5631, en temas de tutela sindical y en reclamos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- f) Se promueva la ejecución de una deuda reconocida o documentada en un título cambiario o instrumento público.

En los supuestos de los incisos a (repetición), b (desalojo), c (inconstitucionalidad) y d (daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual), y cuando las acciones o demandas se funden en el rechazo de recursos o reclamaciones, previo a correr traslado de la demanda o acción entablada, el Juez o Jueza o Tribunal actuante da intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley K nº 3233.

Artículo 8º.- Congruencia. Las acciones promovidas por los administrados deben versar sobre las cuestiones que fueron planteadas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

Artículo 9º.- Trámite en los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En los procedimientos administrativos no regulados en la ley A nº 2938, y que contengan recursos judiciales directos ante la jurisdicción previstos en la normativa específica, deben interponerse ante el organismo que dictó el acto administrativo, dentro de los treinta (30) días de notificado el acto, que habilita el recurso directo.

La autoridad administrativa, verifica si se encuentra interpuesto en término y, en tal caso, lo concede y eleva al Juzgado en lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio, dentro de los cinco (5) días de interpuesto. Salvo disposición expresa en contrario en el acto de concesión de la autoridad administrativa, la interposición del recurso no suspende los efectos del acto impugnado.

Dentro de los tres (3) días computados desde que el expediente llega al Juzgado en lo Contencioso Administrativo se dicta la providencia por la cual se notifica a la recurrente la radicación y habilitación de un plazo de diez (10) días para que exprese agravios, oportunidad, en la que puede, además, indicar las medidas de prueba denegadas en instancia administrativa que tenga interés en replantear.

Esta providencia se notifica a la Fiscalía de Estado, quien es parte necesaria, en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia, dándole traslado por igual plazo de la expresión de agravios que se presente en los términos del párrafo anterior.

Cumplido ello, se aplican las normas previstas en el Código Procesal Administrativo.

Artículo 10°.- Reparación por acto administrativo ilegítimo. No puede demandarse autónomamente la reparación de los daños o perjuicios ocasionados por actos administrativos que se reputen ilegítimos sin haberse impugnado, en tiempo y en forma, el acto que se pretende lesivo.

Artículo 11°.- Plazo de interposición. La demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada al interesado. Cuando la vía administrativa se agota por denegatoria por silencio, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción.

Capítulo III TUTELA CAUTELAR

Artículo 12°.- Remisión y reglas específicas. En materia de tutela cautelar, son de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo IV ETAPA INTRODUCTORIA

Artículo 13°.- Requisitos de la demanda. La demanda debe contener:

- a) El detalle sobre el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código.
- b) Los requisitos consignados en el Código Procesal Civil y Comercial.
- c) El ofrecimiento de toda la prueba de la que el actor intente valerse.

Artículo 14°.- Admisibilidad y traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Tribunal, dentro de los diez (10) días, se pronuncia sobre la admisión del proceso, verificando de oficio el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código. Si se cumplen tales recaudos, dará traslado de la demanda al accionado por treinta (30) días para que comparezca y la responda.

En caso contrario declara inadmisibile la acción.

Artículo 15°.- Citación. Cuando la demanda se interponga contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se notifica al Gobernador, al titular del ente en su caso, y la Fiscalía de Estado, quien es parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquellos, en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia. De no encontrarse los organismos vinculados al Sistema, y hasta tanto se registren, se cumple en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.

El plazo para contestar la demanda se cuenta desde la última notificación.

Artículo 16°.- Contestación de la demanda. La contestación de la demanda debe formularse por escrito y contener, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla. En esta oportunidad, la demandada debe reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado. Debe además ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. El silencio, la contestación ambigua o evasiva o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Artículo 17°.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado puede oponer las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado.
- c) Falta de habilitación de la instancia.
- d) Caducidad de la acción procesal administrativa.
- e) Prescripción.
- f) Cosa juzgada.
- g) Falta de personería en los litigantes o en quienes los representan, por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.
- h) Litispendencia.
- i) Transacción.
- j) Renuncia del derecho.
- k) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

En el escrito en que se oponen excepciones, se debe ofrecer toda la prueba correspondiente. Las mismas se sustancian y resuelven de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial. En caso de procedencia de las excepciones consignadas en los incisos c) y d) corresponde el archivo del expediente.

Capítulo V

AUDIENCIA PRELIMINAR – PRUEBA

Artículo 18°.- Audiencia preliminar. Formalidades. Si existen hechos controvertidos, el Juez o Jueza abre la causa a prueba y, si lo estima pertinente en atención a la naturaleza del conflicto, señala una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvención o firme, en su caso, el interlocutorio que resuelve las excepciones.

La audiencia debe ser tomada inexcusablemente por el Juez o Jueza, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de 200 kms del asiento del Tribunal. Cuando sea parte la Fiscalía de Estado, es suficiente la comparecencia del profesional debidamente apoderado por el citado órgano de la Constitución.

Sin perjuicio de los demás fines establecidos para la audiencia preliminar del Código Procesal Civil y Comercial, en ella las partes informan verbalmente y por su orden, sobre los siguientes aspectos:

- a) Objeto de su pretensión o defensa.
- b) Hechos que pretenden probar.
- c) El modo en que cada una de las pruebas ofrecidas con la demanda y contestación contribuyen a ese fin.

De no realizarse la audiencia preliminar, se establecen los hechos sujetos a comprobación, y el plazo para producir la prueba, de conformidad a lo regulado en el capítulo pertinente del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 19°.- Prueba. Remisión. Son de aplicación las previsiones del capítulo respectivo del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no se opongan a las de este cuerpo legal. No se admitirá la prueba confesional.

Artículo 20°.- Causa de trámite directo. Cuando toda la prueba de la causa sea documental y se encuentre incorporada al expediente digital, se otorga al mismo trámite directo. Una vez que se encuentre firme la providencia que así lo dispone, las actuaciones quedan disponibles por el plazo común de diez (10) días en los que las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que queda conclusa para definitiva.

Capítulo VI SENTENCIA

Artículo 21°.- Sentencia. Plazo. La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado y contener los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 22°.- Notificación y costas. En los procesos contra la provincia, la sentencia definitiva que ponga fin al litigio, y las que resuelven sus apelaciones deben ser notificadas en forma electrónica también al Fiscal de Estado mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine. En tales supuestos, los plazos se computan a partir de la última notificación.

Si la provincia resulta condenada en costas o las toma a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial no se regulan honorarios al Fiscal de Estado, su adjunto y/o cualquier abogado que actúe como dependiente de la Fiscalía de Estado en que aquél sustituya la representación.

Capítulo VII EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 23°.- Condena a hacer. En los casos de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, la parte debe cumplirlo en el plazo fijado por el Tribunal. Si la parte condenada fuera el Estado provincial o municipal, el plazo para su ejecución es de sesenta (60) días hábiles o el que fije el Tribunal atendiendo a las circunstancias del caso. La abreviación del plazo o su ampliación deben fundarse en razones justificadas y pueden ser requeridos por la parte interesada.

Vencido el plazo establecido para el cumplimiento, se intima al deudor por diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución de la sentencia. Cuando corresponda la ejecución, el acreedor puede optar alternativamente por:

- a) Exigir el cumplimiento específico.
- b) Hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor.
- c) Reclamar daños o perjuicios.

La determinación de los daños o perjuicios tramita ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia cuya ejecución se pretende por medio del procedimiento incidental o sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 24°.- Condena a no hacer. Cuando la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si es posible, y a costa del deudor, y a que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 25°.- Condena a entregar cosas. Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa, se libra mandamiento para desapoderar de ella al vencido.

Si la condena no puede cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si es necesaria, con los daños o perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Tribunal por vía incidental.

Artículo 26°.- Condena contra el Estado a dar sumas de dinero. Si la sentencia condena al Estado a pagar una suma de dinero, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Provincial, de conformidad con las siguientes reglas:

a) El presupuesto anual para cada ejercicio determina el monto destinado al pago de las sentencias judiciales firmes que condenen al Sector Público Provincial al pago de una suma de dinero.

b) La fecha de corte para incluir, en los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, las sentencias firmes en el presupuesto inmediato posterior es el día 31 de agosto de cada año. Para la confección de la partida se computan:

1) Los montos que contengan las sentencias firmes que condenen al pago de una cantidad líquida o fácilmente liquidable o;

2) Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad ilíquida, la previsión presupuestaria queda habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva.

3) En ambos casos la previsión presupuestaria debe contemplar un monto provisorio para responder a intereses, conforme las pautas que indique la resolución judicial.

c) Los pagos se realizan durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. A tal efecto el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, elabora un cronograma detallando fechas previstas para el pago, el que es publicado e informado en cada uno de los expedientes.

Una vez determinada e informada en el proceso la fecha de pago, el juez o jueza libra oficio al Ministerio de Hacienda para su cancelación, debiendo incluir el monto que surja de la sentencia con más lo que se presupueste provisoriamente para responder a intereses devengados durante el período de espera legal. Es carga procesal de la Fiscalía de Estado tramitar su diligenciamiento, con antelación suficiente al vencimiento del plazo previsto para el pago.

d) Vencido el ejercicio fiscal se habilita la ejecución directa, procediéndose conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial.

e) En caso de ordenarse la traba de un embargo judicial sobre fondos contra el Sector Público Provincial, éste debe hacerse efectivo, exclusivamente, contra la cuenta de Rentas Generales Provinciales. A pedido de la provincia podrá ser sustituido el embargo.

En ningún caso procede el embargo preventivo contra el Sector Público Provincial.

f) Los convenios de pago que se celebren en el ámbito de la Comisión de Transacciones Judiciales deben ser atendidos de acuerdo con lo previsto por las leyes específicas.

g) La ejecución de sentencias contra las municipalidades se rige por sus leyes específicas”.

Capítulo VIII

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTORA

Artículo 27°.- Reglas aplicables. Cuando la Administración Pública accione pretendiendo la anulación de los actos administrativos estables o la defensa de sus competencias, no se aplica lo dispuesto en el Capítulo II de este Código, correspondiendo a esos fines la intervención de la Fiscalía de Estado en los términos de la ley K n° 88.

Capítulo IX

ACCIÓN POR MORA ADMINISTRATIVA

Artículo 28°.- Procedencia. El que fuera parte en un expediente administrativo puede deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere vencido el plazo para pronunciarse y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo en los términos del artículo 18 de la Ley A n° 2938.

Artículo 29°.- Procedimiento. Presentada la demanda, el Juez o Jueza se debe expedir sobre su procedencia en un plazo de tres (3) días. Si se considera admisible la acción, debe dar intervención por cinco (5) días hábiles al órgano remiso y requerir que en el mismo plazo la autoridad informe sobre las causas de la demora aducida.

Todas las resoluciones en el presente trámite son irrecurribles.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, se resuelve lo pertinente acerca de la mora, librando el Juez la orden, si correspondiera, para que la autoridad administrativa despache las actuaciones en el plazo prudencial que establecerá según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámite pendiente.

En este procedimiento sólo se admite la prueba instrumental.

Capítulo X RECURSOS

Artículo 30°.- Recursos. Se aplica en su integridad en la vía recursiva el capítulo pertinente del Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo XI EJECUCIÓN FISCAL

Artículo 31°.- Procedencia. Procede la ejecución fiscal cuando la autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos y en los demás casos que las leyes establezcan.

También pueden ejercerla los cesionarios legítimos del crédito proveniente de retribuciones de servicios o mejoras.

La forma del título y su fuerza ejecutiva son las determinadas por la legislación tributaria o administrativa respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.

Artículo 32°.- Medidas Cautelares. Antes o después de deducida la demanda, sin necesidad de contracautela, se puede solicitar embargo preventivo, por las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas.

Asimismo, se puede peticionar cualquier otra medida cautelar urgente, con la finalidad de preservar la integridad del crédito fiscal.

Artículo 33°.- Trámite. En la ejecución fiscal el Juez o Jueza aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para los juicios ejecutivos.

Las únicas excepciones admisibles son:

- a) Incompetencia de jurisdicción.
- b) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- c) Litispendencia. Se considera como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de ejecución fiscal fundado en el mismo título.
- d) Inhabilidad de título. Se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.
- e) Pago documentado, total o parcial. Debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo debe acompañarse al oponerse la excepción.

Los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en la ejecución fiscal, procede el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada.

- f) Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal.
- g) Prescripción.

Artículo 34°.- Sentencia de oposición. La sentencia en la que se resuelva la oposición deducida es apelable cuando:

- a) Se rechace sin sustanciación algunas de las excepciones que no sean autorizadas por la ley, o que no se opusieron en forma clara y concreta.
- b) Cuando las excepciones tramitaron como de puro derecho.
- c) Cuando se produjo prueba respecto de las opuestas. En tales casos, el recurso se concede al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

En el caso de ejecución por obligaciones fiscales que gravan inmuebles, la responsabilidad del deudor se limita al valor de éstos. Si el precio de venta del inmueble no alcanzara a cubrir la deuda fiscal, la misma queda totalmente cancelada, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto, el Juez o Jueza antes de aprobar el remate debe dar vista de este al Fisco, el que dentro del término de cinco (5) días debe manifestarse si hace uso de ese derecho. Se designa martillero al propuesto por el ejecutante. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caduca.

Capítulo XII

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 35°.- Remisión. En todo lo no regulado por el presente, es de aplicación al proceso administrativo que aquí se regula lo dispuesto para el proceso ordinario del Código Procesal Civil y Comercial.
